

## **NOVEDADES DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACION AMBIENTAL**

**Iñigo M<sup>a</sup> Sobrini**

**Socio de ICMA – Ingenieros Consultores Medio Ambiente, SL**

**Tel. 91 373 1000, isobrini@icma.es**

El pasado día 11 de diciembre de 2013 se publicó en el BOE la nueva **Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental** (LEA), aprobada por las Cortes Generales en trámite de urgencia. La LEA modifica sustancialmente las reglas del juego que regirán a partir de ahora para esta herramienta de protección ambiental, dedicada al control de las actuaciones humanas (planes, programas y proyectos) con carácter previo a su autorización. Como se recoge en su Preámbulo, para alcanzar el objetivo primordial de ser un instrumento eficaz para la protección medioambiental se propone simplificar el procedimiento de evaluación ambiental, incrementar la seguridad jurídica de los operadores y lograr la concertación de la normativa sobre evaluación ambiental en todo el territorio nacional.

La primera novedad es que reúne en un único texto legal el régimen jurídico de la evaluación ambiental en su conjunto, pues abarca tanto la evaluación ambiental estratégica (EAE) de planes y programas como la evaluación de impacto ambiental (EIA) de proyectos, derogando tanto la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, como el RDL 1/2008, de 11 de enero, texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y el RD 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del RDL 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>1</sup>. Pero no se queda ahí, sino que además establece un esquema similar para ambos procedimientos y unifica la terminología, extendiendo a los planes y programas la que tradicionalmente se empleaba para los proyectos, de mucha mayor aceptación. De esta manera, el antes llamado *Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA)* será ahora el *Estudio Ambiental Estratégico (EsAE)*, y la *Memoria Ambiental* se denominará *Declaración Ambiental Estratégica (DAE)*, por analogía a la *Declaración de Impacto Ambiental (DIA)* “de toda la vida”.

Tanto para la EAE de planes y programas como para la EIA de proyectos se crean procedimientos simplificados análogos al antiguo procedimiento de los proyectos del anexo 2 pero dotándole de carácter de evaluación a todos los efectos, para de esta manera evitar los problemas judiciales que estaban originando estos expedientes anteriormente. Por tanto, los procedimientos serán los siguientes:

- EAE de planes y programas, que finaliza con la DAE,
- EAE simplificada de planes y programas, que finaliza con el informe ambiental estratégico (IAE),
- EIA de proyectos, que finaliza con la DIA, y
- EIA simplificada de proyectos, que finaliza con el informe de impacto ambiental (IIA).

---

<sup>1</sup> Además, deroga la Disposición adicional primera de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio de 2001, del Plan Hidrológico Nacional y modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; la Ley 52/1980, de 16 de octubre, de régimen económico de la explotación del acueducto Tajo-Segura; la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional; el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas; y la citada Ley 11/2005.

Regula de manera exhaustiva los procedimientos de EAE y de EIA, lo que hace prácticamente innecesario su desarrollo reglamentario, y además ofrece a las comunidades autónomas la posibilidad de que los adopten sin apenas modificaciones. Se aplica a todos los planes, programas y proyectos cuya EAE o EIA se inicie a partir del día de su entrada en vigor (12/12/2013), no afectando a los que estuvieran ya en tramitación.

Establece los principios a los que debe someterse la evaluación ambiental, concediendo un plazo de un año a las comunidades autónomas para adaptar su normativa propia a esta ley, en aquellas determinaciones que supongan legislación básica del Estado. Esta Ley se aplicará a partir del momento que se realice la oportuna adaptación de la normativa autonómica, y para el caso de que alguna comunidad autónoma no lo haya hecho en el mencionado plazo, en ese momento la LEA será de aplicación directa.

El mismo plazo de un año otorga para que las normas sectoriales reguladoras de la tramitación, adopción o aprobación de planes y programas incorporen las disposiciones necesarias para garantizar que aquéllos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley se sometan a una EAE previa. Estas normas deberán establecer plazos para las actuaciones que la presente ley atribuye al órgano sustantivo (OS) o al promotor.

Por último, la LEA recoge en sus disposiciones adicionales diversa normativa en materia de aguas y trasvases, cuyo comentario no son objeto de este trabajo.

## **Generalidades**

La LEA mantiene la obligación, ya dispuesta por las anteriores leyes de EIA y EAE ahora derogadas, para la Administración General del Estado (AGE) de consultar preceptivamente el órgano ambiental (OA) de la comunidad autónoma donde se ubique el plan, programa o proyecto, en aquellos expedientes de su competencia.

Se establece que será la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente quien propondrá las modificaciones normativas necesarias para establecer un procedimiento homogéneo en todo el territorio nacional<sup>2</sup>.

Se definen los diferentes aspectos de la evaluación ambiental, aclarando ciertos aspectos que estaban siendo finalmente dirimidos en los Tribunales de Justicia. Así, se deja claro el carácter instrumental de la evaluación respecto al procedimiento de aprobación o adopción de planes y programas, o de autorización o declaración previa de proyectos. Igualmente se define que se considerará OS aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquélla.

Resulta novedosa la condición para excluir de evaluación ambiental los proyectos relacionados con los objetivos de la defensa nacional, cuando su aplicación *podiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos*. Queda sin definir cómo se determinará cuando suceda esto, y cuando no. La nueva LEA incluye además la posibilidad de que en supuestos excepcionales no se someta a evaluación ambiental un proyecto determinado, en particular centros penitenciarios, proyectos declarados de especial interés para la seguridad pública, obras de reparación de infraestructuras críticas dañadas por catástrofes y obras de emergencia.

Niega la validez de cualquier adopción o aprobación de planes y programas, así como de cualquier autorización, declaración responsable o comunicación previa de proyectos que, estando incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, no se hayan sometido a evaluación ambiental. Expresamente determina que la falta de emisión de

---

<sup>2</sup> Se ha perdido la oportunidad de homogeneizar la evaluación ambiental para toda España. En su lugar, se estará a lo que determine la Conferencia Sectorial, de la que poco cabe esperar al respecto. Incluso la reducción de plazos que se establece para agilizar los procedimientos carecen en su mayoría del carácter de legislación básica.

la DAE, del IAE, de la DIA o del IIA, en los plazos legalmente establecidos, en ningún caso podrá entenderse que equivale a una evaluación ambiental favorable<sup>3</sup>.

La LEA establece detalladamente el procedimiento a seguir en caso de discrepancias entre el órgano sustantivo y el ambiental, determinando todos los plazos y consecuencias.

En cuanto a la evaluación en cascada<sup>4</sup>, permite que el OA motivadamente incorpore trámites y actos administrativos del procedimiento de EAE a otros procedimientos de EIA de proyectos. Para ello será necesario que no haya transcurrido el plazo establecido en el plan o programa o, en su defecto, el de 4 años desde la publicación de la DAE y no se hayan producido alteraciones de las circunstancias tenidas en cuenta en la EAE. Respecta a planes, programas o proyectos obligados a evaluación ambiental en virtud de esta ley y de otras normas, las Administraciones públicas competentes establecerán procedimientos coordinados o conjuntos para evitar duplicidad de las evaluaciones.

Las Administraciones públicas que intervienen en los procedimientos de evaluación ambiental deberán respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el promotor que, de conformidad con la normativa aplicable tengan dicho carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público. Para ello, el promotor deberá indicar qué información considera que debería gozar de confidencialidad, y la Administración competente decidirá sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la información amparada por la confidencialidad.

Para mejorar la calidad técnica de los diferentes documentos que debe aportar el promotor, la LEA establece que todos ellos deberán ser realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y tendrán la calidad necesaria para cumplir las exigencias de esta ley. Para ello, se obliga a la identificación del autor o autores, indicando su titulación y en su caso profesión regulada, debiendo constar la fecha de conclusión y firma del autor o autores. Los autores de los documentos serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la administración de forma fehaciente.

Establece expresamente que los trámites regulados en esta ley se realizarán por vía electrónica en las sedes electrónicas que a tal efecto habiliten las administraciones públicas competentes, según la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Respecto a las personas interesadas, obliga a las Administraciones públicas competentes a adoptar las medidas adecuadas para identificar a las personas interesadas que deban ser consultadas, para garantizar que su participación sea efectiva. En particular, podrán crear registros de personas físicas o jurídicas que acrediten la condición de persona interesada de acuerdo con la definición contenida en esta Ley, estableciendo los mecanismos más eficaces para un efectivo intercambio de información sobre las personas interesadas que se hayan identificado.

Se introduce un matiz novedoso respecto a las anteriores legislaciones para que las personas jurídicas sin ánimo de lucro puedan ser consideradas personas interesadas y de esta manera participar en los

<sup>3</sup> Esto descarta el silencio administrativo favorable, pero deja cuestiones abiertas, como son la sujeción del plan, programa o proyecto a evaluación, para el caso de los IAE o IIA; o la posibilidad de recurrir la denegación por silencio.

<sup>4</sup> No aborda suficientemente el problema de las evaluaciones sucesivas de planes y programas, con la de aquellos proyectos que derivan de dichos planes y programas. No evita la concatenación de evaluaciones en cascada, que suponen duplicar en muchos casos procedimientos prácticamente análogos. Únicamente lo hace para infraestructuras de titularidad estatal, ya que en la disposición adicional sexta establece que *no deberán someterse a un nuevo procedimiento de evaluación como consecuencia de la elaboración y aprobación de un plan de ordenación urbanística o territorial, las infraestructuras de titularidad estatal en cuya planificación sectorial se haya realizado la evaluación ambiental conforme a lo dispuesto en esta ley.*

*En tales casos, la Administración pública competente para la aprobación del plan de ordenación urbanística o territorial podrá exigir que se tengan en cuenta los aspectos no específicamente considerados en la primera evaluación ambiental.*

procedimientos, como es que no solo deben tener entre sus fines la protección del medioambiente o de alguno de sus elementos, sino además que *tales fines puedan resultar afectados por la evaluación ambiental*.

**Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria**

Se someterán a EAE ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública (no aplica por tanto a planes de ámbito privado) y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, en tres supuestos:

- a) Que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a EIA y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo; o bien,
- b) Que requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, o bien,
- c) Los sometidos a EAE simplificada cuando así lo decida el OA como consecuencia de ésta, o a solicitud del promotor.

Cuando exista una conurrencia de planes o programas promovidos por diferentes Administraciones públicas, éstas deberán complementarse para evitar duplicidad de evaluaciones, asegurando que todos los efectos ambientales significativos de cada uno son convenientemente evaluados. Si son planes y programas estructurados en distintos ámbitos jerárquicos de una misma Administración pública, la evaluación ambiental de cada plan o programa deberá realizarse teniendo en cuenta la fase del proceso de decisión en la que se encuentra, para evitar la duplicidad de evaluaciones.

La EAE ordinaria consta de los siguientes trámites:

|  |  |
|--|--|
| Inicio   | Solicitud de inicio por parte del promotor al OS, aportando el borrador del plan o programa y un documento inicial estratégico (su contenido mínimo se determina en art.18.1).   |
|  | Comprobación por parte del OS que la solicitud incluye toda la documentación preceptiva y remisión de la misma al OA.  |
| Elaboración del documento de alcance del EsAE<br>3 meses | <p><u>Posibilidad de inadmisión de la solicitud</u>, por parte del OA, en caso de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Estimara de modo inequívoco que el plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales.</li> <li>b) Estimara que el documento inicial estratégico no reúne condiciones de calidad suficientes.</li> <li>c) Si ya hubiese inadmitido o ya hubiese dictado una DAE desfavorable en un plan o programa sustancialmente análogo al presentado</li> </ul> <p>Para ello el OA dispone de un plazo de 20 días, previo trámite de audiencia al promotor por 10 días (que suspende el plazo de 20 días anteriormente indicado). La resolución de inadmisión debe justificar la decisión y es recurrible.</p>   |
|  | Elaboración del <u>documento de alcance del EsAE</u> por el OA, en un plazo de 3 meses, que se pondrá a disposición del público a través de la sede electrónica del OA y del OS. Para ello habrá de realizar consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, que podrán responder en el plazo de 45 días. Las respuestas recibidas fuera de plazo no se tendrán en cuenta. Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien por no haber recibido los informes de las Administraciones públicas competentes que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de 10 días ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de 10 días, lo que se comunicará al OS y al promotor y suspende el plazo de 3 meses anteriormente citado. |

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| Preparación de documentación        | Elaboración del EsAE, por el promotor, en el que se identificarán, describirán y evaluarán los posibles efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico del plan o programa. El EsAE se considerará parte integrante del plan o programa y contendrá, como mínimo, la información contenida en el anexo IV de la LEA.  |
|                                     | Elaboración de la versión inicial del plan o programa, por el promotor, considerando el EsAE, y presentación en el OS de ambos documentos.   |
| Inf. pública y consultas<br>45 días | <p>Información pública por el OS (o por el promotor si de acuerdo a la normativa sectorial le corresponde a él la tramitación del plan o programa) de la versión inicial del plan o programa y del EsAE, durante al menos 45 días. Las alegaciones recibidas fuera de plazo no se tendrán en cuenta. Se debe garantizar que toda la documentación tenga la máxima difusión entre el público, utilizando los medios de comunicación y, preferentemente, los electrónicos.</p> <p>Simultáneamente, consulta de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas que hubieran sido previamente consultadas, por el OS (o por el promotor si de acuerdo a la normativa sectorial le corresponde a él la tramitación del plan o programa) de la versión inicial del plan o programa y del EsAE, que podrán contestar en un plazo de al menos 45 días. Las respuestas recibidas fuera de plazo no se tendrán en cuenta.</p> |
| Preparación de documentación        | Elaboración de la propuesta final del plan o programa, por parte del promotor, teniendo en cuenta el resultado de la información pública y de las consultas (incluyendo, en su caso, las consultas transfronterizas). El plazo total para elaborar el EsAE, realizar la información pública y las consultas y preparar la versión final del plan o programa será de 15 meses desde la notificación al promotor del documento de alcance.   |
|                                     | Remisión del expediente completo del OS al OA.   |
| Formulación de la DAE<br>4 meses    | Análisis técnico del expediente por el OA. Si estima que la información pública o las consultas no se han realizado conforme a esta ley, requerirá al OS para que lo subsane en el plazo máximo de 3 meses. En caso de que falte algún informe de las Administraciones públicas afectadas y por ello el OA no dispusiera de elementos de juicio suficientes, puede requerir personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe para que en el plazo de 10 días ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de 10 días. Igualmente, si el OA concluyera que es necesaria información adicional, requerirá al promotor para que la complete en el plazo de 3 meses.  |
|                                     | Formulación de la DAE, por el OA, en el plazo de 4 meses contados desde la recepción del expediente completo, prorrogable otros 2 más por razones justificadas debidamente motivadas. La DAE tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante, y contra ella no cabe recurso.   |
| BOE<br>15 días                      | Remisión de la DAE para su publicación al Boletín Oficial del Estado (BOE) o diario oficial correspondiente, en el plazo de 15 días, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del OA.  |

El promotor queda obligado a incorporar el contenido de la DAE en el plan o programa. Una vez adoptado o aprobado por el OS, éste remitirá en el plazo de 15 días para su publicación en el BOE o diario oficial correspondiente la resolución de adopción o aprobación, junto con una dirección electrónica donde esté disponible el plan o programa, y un extracto que incluya cómo se han integrado los aspectos ambientales en el plan o programa, cómo se ha tenido en cuenta su evaluación ambiental, porqué se ha elegido la alternativa seleccionada y las medidas adoptadas para el seguimiento ambiental.

La DAE tendrá una vigencia de 2 años<sup>5</sup> desde su publicación, plazo que podrá ser prorrogado por el OA a petición del promotor, por dos años adicionales. Para ello dispone de un plazo de 6 meses, durante el que deberá consultar a las Administraciones públicas afectadas, que a su vez deberán pronunciarse en el plazo de 2 meses, ampliable otro mes por razones debidamente justificadas. Transcurrido el plazo sin que el OA haya resuelto, se entenderá estimada la solicitud de prórroga.

<sup>5</sup> La anterior normativa no establecía plazo de caducidad.

La DAE es susceptible de modificación cuando concurren circunstancias que determinen su incorrección tanto por hechos o circunstancias de acacimiento posterior a esta última como por hechos o circunstancias anteriores que, en su momento, no fueron o no pudieron ser objeto de la adecuada valoración. El procedimiento de modificación podrá iniciarse a petición del promotor o de oficio, bien por propia iniciativa o a petición razonada del OS, o por denuncia, mediante acuerdo. En los casos de petición razonada o denuncia, el OA deberá decidir si inicia el procedimiento en el plazo de 20 días desde la petición o de la denuncia. En caso de petición del promotor, en el plazo de 20 días desde la recepción de la misma, el OA podrá resolver motivadamente su inadmisión, resolución que es recurrible.

El OA consultará al promotor, al OS y a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas previamente consultadas, para que en el plazo de 45 días emitan los informes y alegaciones y aporten cuantos documentos estimen precisos. Transcurrido el plazo sin que se hayan recibido los informes y alegaciones de las Administraciones públicas afectadas, y de las personas interesadas, el procedimiento continuará si el OA cuenta con elementos de juicio suficientes para ello, en cuyo caso no se tendrán en cuenta los informes y alegaciones que se reciban posteriormente. Pero si el OA no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido informes de Administraciones públicas afectadas, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en 10 días ordene al órgano competente la remisión de los informes en el plazo de 10 días. Este requerimiento se comunicará al OS y al promotor y suspende el plazo previsto para que el OA se pronuncie sobre la modificación de la DAE.

El OA deberá resolver sobre la modificación de la DAE antes de 3 meses desde el inicio del procedimiento. Su decisión tendrá carácter determinante y no recurrible; se notificará al promotor y al OS y se remitirá para su publicación en el plazo de 15 días al BOE o diario oficial correspondiente, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Esta regulación de la modificación de las DAE se aplica también a todas aquellas formuladas antes de la entrada en vigor de esta ley.

### **Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada**

Serán objeto de una EAE simplificada:

- Las modificaciones menores de los planes y programas sometidos a EAE.
- Los planes y programas sometidos a EAE que solo establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.
- Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos para ser sometidos a EAE.

La EAE simplificada consta de los siguientes trámites:

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| Inicio                         | <u>Solicitud de inicio</u> por parte del promotor al OS, aportando el borrador del plan o programa y un documento ambiental estratégico (su contenido mínimo se determina en art.29.1).  |
|                                | <u>Comprobación</u> por parte del OS que la solicitud incluye toda la documentación preceptiva y <u>remisión</u> de la misma al OA.  |
| Formulación del IAE<br>4 meses | <u>Posibilidad de inadmisión de la solicitud</u> , por parte del OA, en caso de que:<br>a) Estimara de modo inequívoco que el plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales.<br>b) Estimara que el documento inicial estratégico no reúne condiciones de calidad suficientes.<br>Para ello el OA dispone de un plazo de 20 días, previo trámite de audiencia al promotor por 10 días (que suspende el plazo de 20 días anteriormente indicado). La resolución de inadmisión debe justificar la decisión y es recurrible. |



|                                |   |
|--------------------------------|---|
| Formulación del IAE<br>4 meses | Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, sobre el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, para que respondan en el plazo de 45 días. Las respuestas recibidas fuera de plazo no se tendrán en cuenta. Si el OA no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien por no haber recibido los informes de las Administraciones públicas competentes que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, lo que se comunicará al OS y al promotor. |
|                                | Formulación del IAE, por el OA, según los criterios establecidos en el anexo V, en el plazo de 4 meses contados desde la recepción de la solicitud de inicio (y demás documentos), que determinará:<br>a) El plan o programa debe someterse a una EAE ordinaria, en cuyo caso el OA elaborará el documento de alcance del EsAE, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas. Esta decisión se notificará al promotor junto con el documento de alcance y el resultado de las consultas realizadas para que elabore el EsAE y continúe con la tramitación prevista (a partir del punto 6 y ss. del epígrafe anterior).<br>b) El plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el IAE.<br>Contra el IAE no cabe recurso  |
| BOE<br>15 días                 | Remisión del IAE para su publicación al Boletín Oficial del Estado (BOE) o diario oficial correspondiente, en el plazo de 15 días, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.   |

Una vez adoptado o aprobado el plan o programa por el OS, éste remitirá en el plazo de 15 días para su publicación en el BOE o diario oficial correspondiente, la resolución de adopción o aprobación, junto con una dirección electrónica donde esté disponible el plan o programa, y una referencia al BOE o diario oficial correspondiente en el que se publicó el IAE.

### **Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria**

Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria los siguientes proyectos:

- a) Los comprendidos en el anexo I, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.
- b) Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I.
- c) Los comprendidos en el anexo II, cuando así lo decida caso por caso el OA en el IIA, o cuando así lo solicite el promotor.

Con carácter general cada procedimiento de EIA deberá referirse a un único proyecto. No obstante, el OA podrá acordar su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Como novedad de esta Ley, se limita la EIA a la fase en la que el OA emite la DIA, mientras que el resto de trámites se consideran actuaciones previas. De éstas, la determinación del alcance del EsIA (fase de *scoping*) se deja a criterio del promotor, manteniéndose el carácter obligatorio de la información pública y consultas, que deberá realizar el OS (salvo cuando se trate de proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, que incumbirá al OA).

Actuaciones previas al procedimiento de EIA:

|  |  |
|--|--|
| Determinación del alcance del EsIA (Scoping)<br>3 meses (potestativo del promotor) | El promotor podrá presentar en el OS <sup>6</sup> una solicitud de la <u>determinación del alcance del EsIA, con carácter potestativo</u> , junto con el documento inicial del proyecto (se mantiene el contenido mínimo que la anterior normativa establecía para la memoria resumen).  |
|  | Previa comprobación formal de la documentación, el OS la remitirá en 10 días al OA.  |
|  | El OA <u>consultará con las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas</u> , que dispondrán de 30 días para pronunciarse. Transcurrido este plazo, aunque no se hubieran recibido estos pronunciamientos, el procedimiento continuará si el OA cuenta con elementos de juicio suficientes para elaborar el documento de alcance. En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos fuera de plazo.<br>Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien por no haber recibido los informes de las Administraciones públicas competentes que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en 10 días ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe, en el plazo de 10 días, lo que se comunicará al OS y al promotor y suspende el plazo previsto para la elaboración del documento de alcance. En el caso de no haberse recibido informe transcurrido el plazo anterior, el OA lo notificará al promotor, quien podrá elaborar el EsIA y continuar con la tramitación del procedimiento.<br><i>Si el proyecto se somete a EIA por determinarlo así un IIA previamente emitido, no se realizarán nuevas consultas y se aprovecharán las realizadas por el OA para emitir el IIA<sup>7</sup>.</i> |
|  | El OA elaborará y remitirá al promotor y al OA el documento de alcance del EsIA, junto con las contestaciones recibidas en plazo   |
| Preparación de doc.  | <u>Elaboración del EsIA</u> , por el promotor, con el contenido mínimo del art.35, en los términos desarrollados en el Anexo VI.   |
| Inf. pública y consultas<br>30 días  | Presentación del proyecto y del EsIA en el OS  |
|  | <u>Información pública del proyecto y EsIA</u> , por el OS, durante al menos 30 días, previo anuncio en el BOE o diario oficial correspondiente, y en su sede electrónica.   |
|  | Simultáneamente, <u>consultas</u> por el OS a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, que deberán contestar en 30 días.  |
| Prep. de doc.  | Redacción por el promotor, en su caso, de una <u>nueva versión del proyecto y del EsIA</u> considerando el resultado de la información pública y consultas.  |
| Solicitud de inicio  | <u>Solicitud de inicio de la EIA ante el OS</u> . Para ello, el promotor presentará el proyecto, el EsIA, alegaciones e informes recibidos en la información pública y consultas, y lo que el OS estime.   |
|  | Comprobación formal de la documentación presentada<br>Remisión al OA, por el OS, de la solicitud de inicio de EIA y toda la documentación.   |

El procedimiento de EIA ordinaria consta de los siguientes trámites:

|   |  |
|---|--|
| EIA<br>4 meses (+2 por causas justificadas) | El procedimiento de EIA ordinaria se inicia con la <u>recepción por el OA del expediente completo de EIA</u> , desde el OS, que deberá ser antes de un año desde la finalización de la información pública y consultas del EsIA y el proyecto. |
|   | <u>Posibilidad de inadmisión de la solicitud</u> , por parte del OA, en caso de que:<br>a) Estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales.  |

<sup>6</sup> Este paso por el OS podría haberse evitado, permitiendo presentar directamente en el OA la solicitud de determinación de alcance, pues no aporta nada al expediente y sin embargo supone una tramitación adicional que alarga el procedimiento.

<sup>7</sup> Podría haberse establecido que el IIA, en caso de obligar a que un proyecto se someta a EIA ordinaria, determinase el alcance del EsIA, sin necesidad de que el promotor tenga que solicitarlo mediante un trámite adicional.



|   |   |
|---|---|
|   | <p>b) Estimara que el EsIA no reúne condiciones de calidad suficientes.</p> <p>c) Si ya hubiese inadmitido o ya hubiese dictado una DIA desfavorable en proyecto sustantivamente análogo al presentado</p> <p>Para ello el OA dispone de un plazo de 20 días, previo trámite de audiencia al promotor por 10 días (que suspende el plazo de 20 días anteriormente indicado). La resolución de inadmisión debe justificar la decisión y es recurrible.</p>   |
| EIA<br>4 meses (+2 por causas justificadas)   | <p><u>Análisis técnico del expediente</u>, evaluando los efectos ambientales del proyecto, y en particular, cómo se ha tenido en cuenta el resultado de la información pública y consultas (incluidas, en su caso, las transfronterizas), considerando asimismo el cambio climático.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Si el OA estimara que la información pública o las consultas no se han realizado conforme a la ley, requerirá al OS para que subsane el expediente, en el plazo de 3 meses (suspendiéndose el plazo para formular la DIA).</li> <li>Si transcurridos 3 meses el OS no hubiera remitido el expediente subsanado o fuera insuficiente, el OA dará por finalizada la EIA ordinaria, notificando al promotor y al OS la resolución de terminación. Esta resolución será recurrible.</li> <li>Si OA concluyera que es necesaria información adicional relativa al EsIA o que el promotor no ha considerado las alegaciones recibidas durante la información pública le requerirá, informando al OS, para que complete la información (suspendiéndose el plazo para formular la DIA).</li> <li>Si transcurridos 3 meses el promotor no hubiera remitido la información requerida o fuera insuficiente, el OA dará por finalizada la EIA, notificando al promotor y al OS la resolución de terminación. Esta resolución será recurrible.</li> <li>Si en el expediente no constara alguno de los informes preceptivos y el OA no dispusiera de elementos de juicio suficientes para realizar la EIA, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior del que tendría que emitir el informe para que, en 10 diez días, ordene al órgano competente la entrega en 10 días del correspondiente informe. Este requerimiento se comunicará al OS y al promotor, y suspende el plazo para formular la DIA.</li> <li>Si transcurrido el plazo de 10 días el OA no hubiese recibido el informe, comunicará al OS y al promotor la imposibilidad de continuar el procedimiento<sup>8</sup>.</li> </ul> <p><u>Formulación de la DIA</u>, que tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante, y contra la que no cabe recurso (contenido mínimo en art.41)</p> |
| BOE<br>15 días  | <p><u>Remisión de la DIA para su publicación</u> al Boletín Oficial del Estado (BOE) o diario oficial correspondiente, en el plazo de 15 días, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del OA.</p>   |
| <p>El OS, en el plazo de 15 días desde que autorice o deniegue el proyecto, remitirá al BOE o diario oficial correspondiente, para su publicación, un extracto del contenido de dicha decisión. Asimismo publicará en su sede electrónica la decisión sobre la autorización o denegación del proyecto y una referencia al BOE o diario oficial correspondiente en el que se publicó la DIA.</p> |   |

Como novedad de la LEA, el EsIA deberá considerar los efectos sobre la salud humana, la biodiversidad, la geodiversidad, el subsuelo, el cambio climático, además de los que ya se incluían en anteriores legislaciones, que se mantienen, y específicamente *durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto*.

Se incluye la obligación de incluir, cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000, un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio.

Por primera vez se determina la caducidad de los EsIA, que perderán su validez si en un año desde su conclusión no se hubiera presentado ante el OS.

Se establece la obligatoriedad de que en el trámite de consultas del EsIA, el OS solicite informes de carácter preceptivo del órgano competente en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma en donde se

<sup>8</sup> Es decir, la falta de alguno de estos informes o su insuficiencia podría llegar a impedir la tramitación del procedimiento.

ubique territorialmente el proyecto, y además cuando proceda informe sobre el patrimonio cultural, informe del órgano competente en materia de dominio público hidráulico e informe sobre dominio público marítimo-terrestre. Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer el carácter preceptivo de cualquier otro informe adicional.

La LEA establece el contenido mínimo de la DIA, con la novedad de la posibilidad de la vigencia por cuatro años para operaciones periódicas, entendiéndose como tales las actuaciones con duración total inferior a un año que sean susceptibles de repetirse periódicamente en años sucesivos, en idénticas condiciones, a través de proyectos que hubiera de autorizar el mismo OS, con idéntico promotor. En esos casos, el OA podrá establecer en la DIA que sus efectos sean válidos para tales proyectos, por no más de 4 años, y teniendo en cuenta los impactos acumulativos. Será siempre previa solicitud del OS a petición del promotor, cuando remita el expediente al OA, advirtiendo de esta posibilidad y justificando la identidad entre las operaciones que periódicamente se repetirán en no más de 4 años. El EslA contemplará las actuaciones periódicas, con un plan de seguimiento especial que incluya las medidas en ese tiempo, e identificará adecuadamente y evaluará los impactos acumulativos. En caso de alteración de las circunstancias determinantes de la DIA favorable, el OA resolverá que la DIA ha decaído en su vigencia y carece de los efectos que le son propios.

La LEA mantiene la caducidad de la DIA, que perderá su vigencia en el plazo de 4 años<sup>9</sup>, fijando el inicio de este plazo en la fecha de su publicación en el BOE o diario oficial correspondiente. No obstante, previa petición del promotor, el OA podrá acordar la prórroga de la DIA por 2 años adicionales, en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron para realizar la EIA. El OA resolverá sobre la solicitud de prórroga en un plazo de 6 meses, previa solicitud de informe a las Administraciones públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron para realizar la EIA, que deberán pronunciarse en el plazo de 2 meses ampliable por razones debidamente justificadas un mes más. Transcurrido el plazo sin que el OA haya resuelto, se entenderá estimada la solicitud de prórroga.

Las DIA publicadas con anterioridad perderán su vigencia en el plazo de 6 años desde la entrada en vigor de esta Ley, si antes no se hubiera comenzado la ejecución de los proyectos o actividades

Al igual que ocurría con la DAE, la DIA es susceptible de modificación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en su cumplimiento.
- b) Cuando su cumplimiento se haga imposible o innecesario por la aparición de nuevas y mejores técnicas disponibles que permitan una mejor y más adecuada protección del medio ambiente.
- c) Cuando durante el seguimiento posterior se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

El procedimiento de modificación de la DIA podrá iniciarse:

- a) de oficio, ya sea por propia iniciativa o a petición razonada del órgano sustantivo, o por denuncia, mediante acuerdo. En este caso, el OA deberá pronunciarse sobre inicio del procedimiento en el plazo de 20 días desde la recepción de la petición o de la denuncia.
- b) A petición del promotor, en cuyo caso deberá presentar la solicitud y la documentación justificativa de la modificación ante el OS para su análisis, comprobación y posterior remisión al OA en el plazo máximo de treinta días. El OA dispondrá de 20 días para resolver motivadamente su inadmisión, resolución que será recurrible.

Para resolver sobre la modificación de la DIA, el OA consultará a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas previamente consultadas, que deberán pronunciarse en el plazo máximo de 30 días. A partir de entonces, el OA dispondrá de 30 días para resolver. Transcurrido el plazo sin que se hayan recibido informes o alegaciones, el procedimiento de modificación continuará si el OA cuenta con elementos de juicio suficientes para ello. En este caso, no se tendrán en cuenta los informes o alegaciones que se reciban

<sup>9</sup> Con la normativa anterior este plazo era de 5 años.

posteriormente. Mas si el OA no tuviera elementos de juicio suficientes, bien por faltar informes relevantes de Administraciones públicas afectadas, o bien porque, aun habiéndose recibido resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe para que en 10 días ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de 10 días, todo lo cual se comunicará al OS y al promotor y suspende el plazo para formular la nueva DIA. La nueva DIA deberá publicarse en el BOE o diario oficial correspondiente. Esta regulación de la modificación de las DIA se aplica también a las formuladas antes de esta ley.

### **Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada**

Serán objeto de una EIA simplificada:

- a) Los proyectos comprendidos en el anexo II.
- b) Los proyectos no incluidos en el anexo I que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
- c) Cualquier modificación de un proyecto del anexo I o del anexo II (que no cumpla por sí sola los umbrales establecidos en el anexo I) ya autorizado, ejecutado o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, esto es, cuando suponga o bien un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera, de los vertidos a cauces públicos o al litoral, de la generación de residuos o en la utilización de recursos naturales, o bien una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000 o al patrimonio cultural.
- d) Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo II mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.
- e) Los proyectos del anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la duración del proyecto no sea superior a dos años.

La EIA simplificada consta de los siguientes trámites:

|                          |  |
|--------------------------|--|
| Inicio                   | <p>En el procedimiento sustantivo de autorización del proyecto el promotor presentará ante el OS, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la EIA simplificada, acompañada del documento ambiental (contenido mínimo en art.45).</p> <p>Cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio.</p> <p>Remisión por el OS, previa comprobación de que la información está completa, de toda la documentación al OA.<sup>10</sup></p> |
| EIA abreviada<br>3 meses | <p><u>Posibilidad de inadmisión de la solicitud</u>, por parte del OA, en caso de que<sup>11</sup>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales.</li> <li>b) Estimara que el documento ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes.</li> </ol> <p>Para ello el OA dispone de un plazo de 20 días, previo trámite de audiencia al promotor por 10 días (que suspende el plazo de 20 días anteriormente indicado), informando de ello al OS. La resolución de inadmisión debe justificar la decisión y es recurrible.</p>  |

<sup>10</sup> A diferencia que en el procedimiento de EIA ordinaria, la ley no fija plazo máximo para este paso, por lo que cabe la posibilidad de retrasos en el OS, sin remedio.

<sup>11</sup> A diferencia que en el procedimiento de EIA ordinaria, no incluye como causa de inadmisión el haber inadmitido o haber dictado una DIA desfavorable en un proyecto anterior sustantivamente análogo al presentado. Cabría la posibilidad de que un promotor tramitase una EIA abreviada, se dictase IIA que le obligue a tramitar una EIA ordinaria, y al llegar el expediente al OA, emita una resolución de inadmisión por esta causa, con el consiguiente perjuicio y pérdida de tiempo para todos.

|  |   |
|--|---|
| EIA abreviada<br>3 meses   | Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, por el OA, sobre el documento ambiental del proyecto, que deberán contestar en 30 días. Si no se pronuncian, el procedimiento continuará si el OA cuenta con elementos de juicio suficientes para formular el IIA, sin considerar los pronunciamientos que se reciban posteriormente.<br>Si el OA no tuviera suficientes elementos de juicio, por carecer de informes relevantes o porque éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe para que en 10 días ordene al órgano competente la entrega del informe en el plazo de 10 días. |
|  | Formulación del IIA, por el OA, en el plazo de 3 meses desde la recepción de la solicitud de inicio, que podrá determinar que el proyecto:<br>a) Debe someterse a EIA ordinaria por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.<br>b) No tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.<br>El IIA se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III, y no admite recurso.   |
| BOE<br>15 días   | Remisión del IIA para su publicación al Boletín Oficial del Estado (BOE) o diario oficial correspondiente, en el plazo de 15 días, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del OA.   |
| El OS, en el plazo de 15 días desde que autorice o deniegue el proyecto, remitirá al BOE o diario oficial correspondiente, para su publicación, un extracto del contenido de dicha decisión. Asimismo publicará en su sede electrónica la decisión sobre la autorización o denegación del proyecto y una referencia al BOE o diario oficial correspondiente en el que se publicó el IIA. |   |

### **Consultas transfronterizas**

Cuando un plan, un programa o un proyecto pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente de otro Estado, que España esté obligada a consultar en virtud de instrumentos internacionales, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (MAEC) le notificará a dicho Estado su existencia el procedimiento de adopción, aprobación o, otorgándole 30 días para que se pronuncie sobre su intención de participar en la evaluación ambiental.

El MAEC realizará la notificación a instancias del OS o a solicitud del Estado que pueda ser afectado, lo antes posible y nunca después del inicio de la información pública. Si el procedimiento incluye la determinación de alcance del EsAE o del EsIA, la notificación podrá realizarse durante este trámite y a instancias del OA.

Si la respuesta del otro Estado es afirmativa, el MAEC, en colaboración con el OA y el OS, y teniendo en cuenta acuerdos bilaterales o multilaterales, fijará un calendario razonable para realizar las consultas transfronterizas y garantizar la participación en dicho Estado, incluyendo qué documentos han de ser traducidos, y remitirá la versión inicial del plan o programa, o el proyecto, y la parte del EsAE o el EsIA relativa a los posibles efectos transfronterizos, cuando esta documentación no se hubiera ya remitido.

Las observaciones que se reciban del otro Estado se tendrán en cuenta al formular la DAE o la DIA, que se trasladarán por el MAEC al Estado afectado, junto al plan, programa o proyecto aprobado o autorizado, pero lo cual les serán remitidos por el OA y OS.

Las consultas transfronterizas suspenden todos plazos previstos en esta ley.

Por otro lado, cuando un Estado notifique que un plan, programa o proyecto previsto en su territorio puede tener efectos ambientales significativos en España, el MAEC informará al otro Estado, previa consulta al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA) sobre la voluntad de participar o no en su evaluación ambiental. Asimismo, cuando el MAGRAMA o una comunidad autónoma considere que la ejecución de un plan, programa o proyecto de otro Estado pueda afectar significativamente el medio ambiente

español, solicitará a dicho Estado, a través del MAEC, que se le notifique su existencia y su procedimiento de adopción, aprobación o autorización, para valorar si participa o no en su evaluación ambiental.

Si se decide participar, el MAEC en colaboración con el MAGRAMA, y teniendo en cuenta acuerdos bilaterales o multilaterales, solicitará la información relevante del plan, programa o proyecto y de sus posibles efectos significativos transfronterizos. A falta de otra regulación, las consultas a las administraciones públicas afectadas y al público interesado se llevarán a cabo por el MAGRAMA, en los términos referidos para la EIA ordinaria. Una vez realizadas, el MAGRAMA realizará el análisis técnico del expediente y remitirá al Estado de origen, a través del MAEC, un informe sobre el resultado de las consultas a las administraciones públicas afectadas y al público interesado y las conclusiones sobre los impactos transfronterizos del proyecto, las alternativas estudiadas, las medidas preventivas, correctoras y, si proceden, de seguimiento, así como la forma en que éstas se han de tener en cuenta en el plan, programa o proyecto.

Cuando se reciba la decisión final del plan, programa o proyecto, el MAGRAMA la hará pública en su sede electrónica.

### **Relación con la Red Natura 2000**

Los planes, programas y proyectos que, sin tener relación directa con la gestión de un lugar Red Natura 2000 o sin ser necesario para la misma, puedan afectar de forma apreciable a los citados lugares, individualmente o en combinación con otras actuaciones, se someterán a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, dentro de los procedimientos previstos en la LEA, y teniendo en cuenta sus objetivos de conservación conforme a lo dispuesto en la Ley 42/2007.

Para proyectos autorizados por la AGE, a la vista de las conclusiones de la EIA sobre las zonas de la Red Natura 2000, y supeditado a lo dispuesto en la Ley 42/2007, el MAGRAMA fijará y supervisará las medidas compensatorias necesarias para garantizar la coherencia global de Red Natura 2000. Para ello consultará preceptivamente al órgano competente de la comunidad autónoma en la que se localice el proyecto, que deberá contestar en 30 días. Si en dicho plazo no se hubiera recibido el informe, el OA estatal podrá proseguir las actuaciones.

La remisión, en su caso, de la información a la Comisión Europea sobre las medidas compensatorias adoptadas se llevará a cabo por el MAGRAMA en los términos previstos en la Ley 30/1992.

A los efectos de lo previsto en la normativa europea sobre fondos comunitarios, el OA de la AGE será la autoridad competente para emitir la certificación de no afectación a la Red Natura 2000 de los proyectos cuya autorización corresponda a la AGE y si así se ha determinado en su EIA, cuando ésta sea preceptiva.

### **Bancos de conservación de la naturaleza**

Quizá la mayor novedad de la LEA sea la creación de los bancos de conservación de la naturaleza, definidos como un conjunto de títulos ambientales o créditos de conservación otorgados por el MAGRAMA y, en su caso, por las comunidades autónomas, que representan valores naturales creados o mejorados específicamente.

Estos bancos se crearán por resolución del MAGRAMA y, en su caso, de las comunidades autónomas, en la que se describirán las actuaciones (identificando las fincas en las que se realizan mediante referencia catastral y, en su caso, número de finca registral) y constará el número de créditos que se otorguen a los titulares de los terrenos, de acuerdo con los criterios técnicos que se establezcan en la resolución por la que se crea cada banco de conservación.

Los titulares de dichos terrenos deberán conservar los valores naturales creados o mejorados, debiendo estos terrenos solo destinarse a usos que sean compatibles con los citados valores naturales, de acuerdo a la resolución de creación de cada banco de conservación de la naturaleza. Esta limitación del dominio se hará constar en el Registro de la Propiedad en la inscripción de la finca, siendo título suficiente para practicar esta inscripción el certificado administrativo de que la actuación de creación o mejora del activo natural está registrada en el correspondiente banco de conservación de la naturaleza.

Los créditos de conservación podrán constituir las medidas compensatorias o complementarias previstas en la legislación de evaluación ambiental, responsabilidad medio ambiental o sobre patrimonio natural y biodiversidad, con el objetivo de que los efectos negativos ocasionados a un valor natural sean equilibrados por los efectos positivos generados sobre el mismo o semejante valor natural, en el mismo o diferente lugar. Se podrán transmitir en régimen de libre mercado y serán propuestos por cada Administración otorgante, para su inscripción en un Registro público compartido y único en todo el territorio nacional, dependiente del MAGRAMA.<sup>12</sup>

Las infracciones de la normativa reguladora de los bancos de conservación de la naturaleza serán sancionadas de acuerdo a la normativa reguladora del Patrimonio Natural y Biodiversidad. El régimen general, organización, funcionamiento y criterios técnicos de los bancos de conservación de la naturaleza se desarrollarán reglamentariamente.

### **Seguimiento y régimen sancionador**

La competencia sobre el seguimiento y la potestad sancionadora corresponderá al OS<sup>13</sup>, o los órganos que, en su caso, designen las comunidades autónomas respecto de los planes, programas o proyectos que no sean de competencia estatal. Las DAE, DIA, IAE e IIA de competencia estatal podrán establecer, a propuesta del OS y con el acuerdo expreso de la comunidad autónoma, que el seguimiento sea realizado por el órgano competente de la comunidad autónoma, al menos en parte (salvo para los proyectos sujetos a la normativa de energía nuclear y los destinados a la producción de explosivos). No obstante, el OA participará en el seguimiento, para lo cual podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias.

El promotor remitirá al OS, en los términos establecidos en la DAE, DIA, IAE o IIA, un informe de seguimiento que incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental, que se hará público en la sede electrónica del OS. En el caso de planes y programas, para evitar duplicidades podrán utilizarse mecanismos de seguimiento ya existentes.

En el caso de proyectos, el promotor permitirá a las autoridades públicas el acceso a las instalaciones y lugares vinculados a la ejecución del proyecto, y les prestará la colaboración necesaria para la vigilancia, facilitando cuanta información y documentación le sea requerida a tal efecto.

Podrán ser sancionados por infracciones administrativas reguladas en esta ley los promotores que tengan la condición de persona física o jurídica privada<sup>14</sup> que resulten responsables de los mismos. En caso de varias personas responsables conjuntamente, responderán de forma solidaria.

<sup>12</sup> El objeto de estos créditos es valorizar acciones de mejora ambiental, de manera que puedan compensar impactos producidos por actuaciones sometidas a evaluación ambiental, de forma sistemática y cuantificada, y que así se incentive su desarrollo, por el potencial beneficio que pueden generar a quien las promueva. En contrapartida, se corre el riesgo de mercantilizar el medio ambiente, como han apuntado los detractores de esta iniciativa. Dependerá del desarrollo reglamentario.

<sup>13</sup> Pese a que está contrastado que el OA es más efectivo en las tareas de vigilancia ambiental, se mantiene que sea competencia del OS.

<sup>14</sup> Se excluyen por tanto las entidades de derecho público.



Las diferentes infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves (art.55), que caducarán en 3, 2 y 1 año respectivamente, desde su comisión. La LEA establece además, como novedad, que en caso de que un mismo infractor cometa diversas infracciones se impondrán tantas sanciones como infracciones hubiera cometido; que en caso de que unos mismos hechos pudieran constituir diversas infracciones, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave en su mitad superior; y que en caso en que una infracción sea calificable como medio o instrumento para asegurar la comisión de otras infracciones de modo que estas deriven necesariamente de aquellas, se impondrá la sanción más grave en su mitad superior.

Las cuantías de las sanciones (art. 56) no se han modificado respecto a la ley anterior, ni los criterios de ponderación, estableciéndose su prescripción a los 3, 2 y 1 años, respectivamente, desde que sea firme la resolución que la imponga. Se establece así mismo la prohibición de contratar con el Sector Público para los sancionados por infracción muy grave.

Si se hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública o al medio ambiente carentes de previsión específica en la legislación sectorial, la resolución del procedimiento podrá declarar la indemnización por los daños y perjuicios causados, en la cuantía determinada, así como la exigencia de reposición a su estado originario anterior a la infracción. A este respecto, si se produjera un daño medioambiental, se procederá según lo establecido en la Ley 26/2007 o la normativa que, en su caso, se dicte a tal fin. Todo ello sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas en la materia.

En caso de conurrencia de sanciones, no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, si se aprecia identidad de sujeto, hecho y fundamento. Si un hecho infractor pudiera constituir delito o falta, se dará traslado al Ministerio Fiscal, suspendiéndose el procedimiento sancionador mientras no haya resolución judicial firme o tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal. De no haberse apreciado la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo.

El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. Consta de los siguientes trámites:

|                       |   |
|-----------------------|---|
| Actuaciones previas   | Se podrán realizar <u>actuaciones previas</u> para determinar si está justificada la iniciación de un expediente: determinar con la mayor precisión posible los hechos, identificar la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes en unos y otros. Podrán ser realizadas tanto por el OS a quien compete el seguimiento como por el OA a quien compete la inspección en la materia.  |
|                       | El órgano competente para la instrucción, en casos de urgencia y para protección provisional de los intereses implicados, podrá <u>adoptar medidas provisionales</u> imprescindibles.   |
| Acuerdo de iniciación | El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores se formulará con el contenido mínimo establecido en el art.58. Se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y al/los inculpado/s, que dispondrán de <u>15 días para aportar alegaciones</u> , documentos o información que estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse (la notificación indicará este el plazo para presentar alegaciones). |
| Suspensión            | Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver, de oficio o a requerimiento del OA, podrá en cualquier momento y mediante acuerdo motivado, acordar la <u>suspensión de la ejecución del proyecto</u> y adoptar otras medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.  |
| Instrucción           | Cursada la notificación, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos y determinar, en su caso, la <u>existencia de responsabilidades</u> susceptibles de sanción.  |

|   |   |
|---|---|
| Instrucción   | Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculpado en la propuesta de resolución, que tendrá 15 días para la formular alegaciones al respecto.  |
| Prueba  | Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo para ello, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba, no superior a 30 días ni inferior a 10 días.   |
|   | Los hechos constatados por funcionarios con condición de autoridad, formalizados con los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que puedan señalar o aportar los propios administrados.   |
| Propuesta de resolución   | El órgano instructor formulará <u>propuesta de resolución</u> en la que se fijarán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica, la infracción, la persona o personas responsables, la sanción que propone y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el instructor del mismo; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.   |
|   | Audiencia<br>La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento, acompañando una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles 15 días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.  |
|   | Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado.   |
|   | La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.   |
| Actuaciones complementarias   | Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento, que deberán practicarse en menos de 20 días. Este acuerdo se notificará a los interesados, concediéndoseles 7 días para formular las alegaciones.<br>El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento. |
| Resolución  | El órgano competente dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.<br>La resolución se adoptará en el plazo de un mes desde la recepción de la propuesta de resolución y los documentos, alegaciones e informaciones obrantes en el procedimiento.  |
|   | En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción y las actuaciones complementarias, en su caso.<br>Cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte en 15 días cuantas alegaciones estime convenientes.  |
|   | La resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, fijarán los hechos, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.  |
|   | Las resoluciones se notificarán a los interesados. Si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de orden superior o petición razonada, la resolución se comunicará también al órgano administrativo autor de aquélla.  |
| Se declarará la caducidad del expediente sancionador si transcurrido el plazo de un año desde que se dictó el acuerdo de iniciación no se hubiese notificado la resolución. |   |

## ANEXOS

Por último, la LEA incorpora 6 anexos:

ANEXO I. Proyectos sometidos a la EIA ordinaria

ANEXO II. Proyectos sometidos a la EIA simplificada

ANEXO III. Criterios para determinar si un proyecto del anexo II debe someterse a EIA ordinaria

ANEXO IV. Contenido del EAE

ANEXO V. Criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a EAE ordinaria

ANEXO VI. Estudio de impacto ambiental y criterios técnicos

Hay que destacar la inclusión entre los proyectos sometidos a EIA los de exploración, investigación o explotación de hidrocarburos por fracturación hidráulica (*fracking*), así como la tipificación como infracción de acuerdo a la Ley 42/2007 los de *bunkering* que supongan riesgos a espacios de la Red Natura 2000 (estos últimos mediante la disposición final primera).